



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4738-SPA-3723  
y su acumulado PAOT-2022-15-SPA-12

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4183 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4738-SPA-3723 y su acumulado PAOT-2022-15-SPA-12**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El restaurant Parrilla Capital hace ruido excesivo hacia el exterior de martes a sábado, de 7 pm a 4:30 am aproximadamente y se encuentra muy cerca de varios edificios residenciales.* (...)

(...) *El ruido proveniente un karaoke, y de eventos que realizan con DJ en un establecimiento mercantil denominado Brazzero (sic), el cual se ubica en zona habitacional.* (...) *el ruido se escucha de lunes a domingo en un horario de 18:00 horas a 1:00 a.m. del día siguiente* (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Luz Saviñón, número 9, colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Desarrollo Urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), generadas por la reproducción de música grabada, karaoke y DJ, provenientes de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado comercialmente como "Parrilla Capital", el cual presuntamente no cuenta con los permisos correspondientes para su legal funcionamiento, necesarios de acuerdo a la legislación aplicable, encontrándose ubicado en el inmueble con domicilio en calle Luz Saviñón, número 9, colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4738-SPA-3723  
y su acumulado PAOT-2022-15-SPA-12

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4183 -2024

Al respecto, en cuanto a las emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

*Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2..*

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos aún persistían. En respuesta a lo anterior, una de las personas denunciantes manifestó que dicha negociación mercantil seguía en funcionamiento, generando emisiones sonoras por la reproducción de música grabada a alto volumen hasta altas horas de la noche, sin que se proporcionaran mayores evidencias que acreditaran su dicho. En cuanto a la otra persona denunciante, en virtud de que no se logró establecer comunicación vía telefónica con ésta, se notificó mediante correo electrónico el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-18662-2023, solicitándole información adicional al respecto, que nos permitiera contar con elementos materiales para continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento, no fue desahogado.

Por lo que respecta a la presunta contravención por el uso de suelo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en el portal del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le corresponde una cuenta catastral 040\_015\_16 y le aplica la zonificación: H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), por lo que de acuerdo a la tabla de usos de suelo de dicha demarcación territorial, dentro del género servicios, subgénero servicios técnicos, profesionales, financieros de transporte y telecomunicaciones, del tipo servicios de alimentos y bebidas en general, se observa que los usos de suelo para **restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías**, se encuentran prohibidos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4738-SPA-3723  
y su acumulado PAOT-2022-15-SPA-12

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4183 -2024

Es así que, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17889-2023, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo, y en su caso imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes. En respuesta a lo anterior, mediante el oficio con número de folio INVEACDMX/DG/DEVA/0089/2024, dicha autoridad informó haber realizado tres visitas de inspección ocular al predio de interés, con la finalidad de identificar la actividad y su valoración para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en el ámbito de su competencia, diligencias durante las cuales constataron que se trataba de un inmueble aparentemente de uso exclusivo para oficinas, sin que en ninguna de éstas se constatara la actividad denunciada, aunado a que el vigilante del edificio en cuestión, manifestó que éste no contaba con el establecimiento mercantil referido en ninguno de sus niveles.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, pues por lo que respecta a la materia ambiental (emisiones sonoras), las personas denunciantes no proporcionaron mayor información a fin de contar con elementos materiales que nos permitieran continuar con la investigación. En cuanto a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó no haber constatado indicios de la actividad mercantil denunciada.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En materia ambiental (emisiones sonoras), se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, manifestando una de ellas que el establecimiento seguía en funcionamiento, produciendo emisiones sonoras hasta altas horas de la noche, sin que proporcionara mayor evidencia. Asimismo, no fue posible establecer comunicación con la otra persona denunciante, por lo que se le solicitó a través de oficio notificado mediante correo electrónico que proporcionara mayor información y/o evidencia al respecto, sin que dicho requerimiento haya sido desahogado.
- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez, el uso de suelo para **restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías**, se encuentran **prohibidos** para el predio señalado, por lo que se solicitó mediante oficio una visita de verificación en materia de uso de suelo a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad que informó no haber constatado actividades que permitieran acreditar el funcionamiento de ningún establecimiento mercantil en el inmueble de mérito.
- En el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento

2



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4738-SPA-3723  
y su acumulado PAOT-2022-15-SPA-12

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4183 -2024

Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras, ni tampoco de uso de suelo.

- En ese sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación, al no constatarse irregularidades en materia ambiental por las emisiones sonoras generadas, ni por la presunta contravención en materia de desarrollo urbano por ejercer indebidamente el uso de suelo en un inmueble por un establecimiento mercantil, al no constatarse las actividades que acreditaran el funcionamiento y/o existencia del mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

